



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500633131



20165500633131

Bogotá, 25/07/2016

Señor  
Representante Legal  
COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.  
CALLE 85B No. 48 - 67  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33749 de 25/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 33749 DEL 25 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 – 3** contra la Resolución No. 013356 del 17 de Julio de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

El día 06 de octubre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **368006** al vehículo de placa **TMA-066** que transportaba carga para la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 – 3** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 031825 de fecha 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 – 3** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de febrero de 2015

La investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2015560020078-2 del 11 de marzo de 2015

Con resolución No. 013356 de fecha 17 de julio de 2015, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 – 3** con sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificada electrónicamente el 23 de julio de 2015

Mediante escrito radicado con No. 2015-560-057622-2 de fecha 06 de agosto de 2015, el apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 – 3** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.013356 del 17 de julio de 2015

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** contra la Resolución No. 013356 del 17 de Julio de 2015

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** De las pruebas allegadas al expediente se concluye que la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, no fue quien presuntamente infringió las normas sobre sobrepeso, pues el Informe Único de Infracción de Transporte No. 368006 del 06 de octubre de 2012 y los tiquetes de Báscula Nos. 191973 y 192005 del 06 de octubre de 2012; "Estación de pesaje Manguito 1", se relaciona a una persona Jurídica distinta, esto es, Mototransportar.

2. **IMPUTABILIDAD.** Es la voluntad del principio fundamental que la conducta o hecho sea imputable para que exista la infracción, y por lo tanto la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que proscriba la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorios, máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte no demostró plenamente que fue la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES ELROBLE SAS**, quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368006 del 06 de octubre de 2012, ya que dicha prueba constituye la fuente que legitima la motivación del acto administrativo.

3. No puede asumir solamente al transportador la carga de la prueba, pues por mandato legal se encuentra en cabeza de la Administración, como elemento inherente y fundamental de la motivación del acto administrativo y la expedición regular del mismo.

El principio de la teoría de la carga dinámica de la prueba, no es procedente aplicarlo por vía gubernativa por parte de la Superintendencia, por cuanto al amparo de dicho principio, lo único que se quiere es Invertir la carga de prueba en contra del administrado, la cual por mandato legal y expreso del Artículo 29 de la Constitución, Nacional, está a cargo de la administración, como requisito de motivación del acto administrativo.

Con la aplicación de la carga dinámica, en este caso, se desconoce la equidad, no se preserva el derecho a la defensa de ninguna de las partes, ya que se pretende que el administrado reúna todo el acervo probatorio que por mandato legal debió reunir la administración para expedir en debida forma el Acto Administrativo, reconociendo que tiene todos los elementos legales para recopilar todos los documentos necesarios para la adecuada Instrucción del proceso administrativo sancionatorio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 013356 del 17 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3**

1. El recurrente indica que en el Informe Único de Infracción de Transporte, se señala a otra empresa diferente a la inquirida, ante este argumento el Despacho indica que el hecho de que en el numeral 11 del IUIT aparezca el nombre de otra empresa de carga, sólo indica que a ésta se encuentra afiliado el vehículo infractor, por lo tanto la actuación administrativa se incide de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica "*manifiesto de carga No 88403001224 de la empresa TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S*"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688** – 3 contra la Resolución No. 013356 del 17 de Julio de 2015

De acuerdo a esto, y en concordancia con el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 que indica

*"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*

Bajo ese entendido el llamado a responsabilizarse por el transporte de las mercancías; es la empresa que expida el manifiesto de carga, toda vez que La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada

2. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente a la imputabilidad éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y **su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba**, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas **propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva**, como principios generales, **los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"<sup>(1)</sup>*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. **Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la***

<sup>(1)</sup> Sentencias C-981 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** contra la Resolución No. 013356 del 17 de Julio de 2015

**movilización a través de vehículos** - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También **impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público** (...) Como consecuencia de ello, **es objeto de una fuerte regulación por el Legislador**, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es **legítima una amplia intervención policiva del Estado** [en estas materias] (...)”<sup>[2]</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

“(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)”

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

“(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)”<sup>[3]</sup>.

3. Respecto a La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben “proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”<sup>1</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba “Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia”<sup>2</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla que en el presente caso sería la empresa **COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad.

<sup>[1]</sup> Sentencia C-144 de 2009. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

<sup>[2]</sup> Restrepo Pineda. C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio. Universidad de Antioquia, 2008

<sup>[3]</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México DF.: Editorial Melo 1991.

<sup>[4]</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992 33

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** contra la Resolución No. 013356 del 17 de Julio de 2015

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada apporto como prueba el manifiesto de carga mal diligenciado, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 013356 del 17 de julio del 2015

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013356 del 17 de julio del 2015 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S NIT 900457688 - 3** en su domicilio principal, en la **CL 85B NO 48 67 ITAGUI / ANTIOQUIA** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

3 3 7 4 9 25 JUL 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUI

C:\Users\DIANA.MEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 368006 - compañía de transporte el roble.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Razón Social              | <b>COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.</b> |
| Sigla                     |  |
| Cámara de Comercio        | ABURRA SUR                                     |
| Número de Matrícula       | 0000147364                                     |
| Identificación            | NIT 900457688 - 3                              |
| Último Año Renovado       | 2016   |
| Fecha de Matrícula        | 20110811                                       |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA   |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                             |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS      |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL   |
| Total Activos             | 2168966097,00                                  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 675226289,00                                   |
| Ingresos Operacionales    | 1558362181,00                                  |
| Empleados                 | 44,00  |
| Afiliado                  | No   |



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Municipio Comercial | ITAGUI / ANTIOQUIA              |
| Dirección Comercial | CL 85B NO 48 67                 |
| Teléfono Comercial  | 3207490                         |
| Municipio Fiscal    | ITAGUI / ANTIOQUIA              |
| Dirección Fiscal    | CL 85B NO 48 67                 |
| Teléfono Fiscal     | 3207490                         |
| Correo Electrónico  | claudia.zuluaga@cotransroble.co |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social   | Cámara de Comercio RM | Categoría       | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--|-----------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
|          |                       | COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S A S CAZUCA        | BOGOTA                | Establecimiento |    |     |      |     |
|          |                       | COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. CARTAGENA    | CARTAGENA             | Establecimiento |    |     |      |     |
|          |                       | COMPANÍA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. BARRANQUILLA | BARRANQUILLA          | Establecimiento |    |     |      |     |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT: 900.929.455  
Calle 127 No. 10-10  
Línea Nat. 01.8000.1111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia: Dirección, Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soleidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 113311395

Envío: RNN610258541CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES SAKVI LTDA

Dirección: CALLE 17 No. 69-94

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931281

Fecha Pre-Admisión: 26/07/2016 16:17:12

Nota: Referencia a la Tarjeta 00007000 del 20/07/16. Nota III: El cliente expresa interés de devolución.

**Motivos de Devolución**

Fecha 1: 05/08/16  
Nombre del distribuidor: Niackeo  
Centro de Distribución: CC  
Observaciones:

Fecha 2: 04/08/16  
Nombre del distribuidor: CC  
Observaciones:

Desconocido  
Rehusado  
Cerrado  
Fallido  
Fuerza Mayor

No Existe Número  
No Reclamado  
Aparado Clausurado

CC RD RD

